



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 78-2023
HUÁNUCO**

Proporcionalidad de la medida disciplinaria

a. En el caso concreto, el recurrente alega que no se le notificó válidamente la Resolución n.º 17; sin embargo, de acuerdo con la cédula de notificación, esta fue notificada al domicilio procesal y fue dejada bajo la puerta "al no responder persona alguna". Cabe precisar que dicho acto no se realizó en la primera oportunidad, pues previamente hubo un preaviso judicial realizado el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, en el que se dejó mención expresa de que, al no encontrar a persona alguna, se volvería el treinta de enero de dos mil veintitrés a las 10:10 horas, a fin de hacer entrega de la notificación respectiva; no obstante, al volver en la referida fecha, el notificador no encontró a nadie, lo cual motivó que la deje bajo la puerta, conforme se desprende del sello que obra impreso en la misiva. Por tanto, es evidente que se cumplió con lo señalado por el artículo 160 del Código Procesal Civil —aplicado supletoriamente—.

b. Por otro lado, no está acreditado que el recurrente realizara conductas dilatorias con anterioridad —las reprogramaciones que se realizaron en el presente expediente no son atribuibles a esa parte procesal—. Asimismo, no se tiene conocimiento de que el aludido letrado fuera objeto de alguna imposición de medida disciplinaria previa al hecho materia de sanción. Si bien se determinó que fue debidamente emplazado y que, por tanto, no tuvo justificación para su inasistencia a la audiencia de control de acusación, cierto es que se trató de una primera inasistencia. En consecuencia, debido a la entidad del injusto y a la culpabilidad por el hecho, la sanción disciplinaria debe ser la de amonestación, conforme lo prescribe el primer párrafo, parte *in fine*, del artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lima, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa del encausado **Vitero Sánchez Macedo** contra la Resolución n.º 18, del dos de febrero de dos mil veintitrés (foja 495), expedida por el Juzgado Penal Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que resolvió instalar la audiencia de etapa intermedia y designar al letrado Jorge Luis Vásquez Ramos como defensor público del referido procesado, así como multar al letrado Edilberto Cecilio Esteban con una unidad de referencia procesal,



en el proceso que se le sigue al procesado por el delito de cohecho pasivo específico, en perjuicio del Estado; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Agravios del recurrente

Primero. La defensa del encausado Vitervo Sánchez Macedo, en su recurso de apelación (foja 509), alegó lo siguiente:

- 1.1.** En la resolución cuestionada se señaló que la notificación se realizó válidamente en el domicilio procesal del encausado; sin embargo, el treinta de enero y siguientes —días hábiles— no se encontró que dicha resolución haya sido dejada en la dirección que se menciona en la notificación.
- 1.2.** De la revisión de la cédula de notificación se aprecia que el empleado encargado de practicar la notificación omitió consignar la “hora del acto”, pese a señalar en el aviso judicial que se realizaría el treinta de enero de dos mil veintitrés a las 10:10 horas.
- 1.3.** El empleado encargado de realizar el acto de notificación en el citado aviso judicial cumplió con describir el inmueble donde señala haber practicado el acto, pero no consignó una característica saltante, como es que en la puerta existe un buzón para recibir documentos. Ante estas deficiencias, no se tiene certeza de que la Resolución n.º 17 haya sido “válidamente” notificada.
- 1.4.** De acuerdo con el artículo 155-A y 155-E del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es obligatoria la notificación electrónica de las resoluciones judiciales en los procesos seguidos ante los órganos jurisdiccionales, a excepción de la resolución referida a una medida cautelar, sentencia o auto que pone fin al proceso, las cuales deben ser notificadas por cédula.



- 1.5. La Resolución n.º 17 señala fecha para la audiencia de control de acusación y no se refiere a una medida cautelar ni es una sentencia o un auto que pone fin al proceso, por lo que su notificación (en estricto cumplimiento del artículo 155-A del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial) debió realizarse mediante notificación electrónica.
- 1.6. La aplicación del numeral 1 del artículo 85 del Código Procesal Penal —en adelante, CPP— es indebida, pues no se tiene certeza de que la notificación de la Resolución n.º 17 se realizara válidamente en el domicilio procesal del imputado, como tampoco se realizó la notificación electrónica de dicha resolución.

II. Antecedentes procesales

Segundo. Conforme a los recaudos obrantes en el presente expediente, se tiene el siguiente itinerario procesal:

- 2.1. El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el Ministerio Público presentó requerimiento acusatorio (foja 1) en contra de Vitervo Sánchez Macedo como autor del delito contra la Administración pública-cohecho pasivo específico, en agravio del Estado; y contra Elena Lucinda Esteban Tucto como cómplice de dicho delito.
- 2.2. Así, mediante Resolución n.º 1, del siete de mayo de dos mil veintiuno (foja 352), el Juzgado Penal Superior de Investigación Preparatoria ordenó que se corra traslado a los sujetos procesales del referido requerimiento acusatorio. En este contexto, mediante escrito del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno (foja 369), la defensa del encausado Vitervo Sánchez Macedo presentó observaciones a la aludida acusación.
- 2.3. Mediante Resolución n.º 12, del doce de agosto de dos mil veintidós (foja 424), se señaló fecha para audiencia de control de acusación para el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, con la participación obligatoria de la defensa de los acusados, bajo



apercibimiento de imponerse la multa de una unidad de referencia procesal y sin perjuicio de designarse a un defensor público.

- 2.4.** Por Resolución n.º 13, del veintiséis de septiembre de dos mil veintidós (foja 445), se declaró fundada la solicitud de reprogramación efectuada por el Ministerio Público, y se señaló fecha para el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, quedando subsistentes los apercibimientos decretados precedentemente, dicha audiencia fue reprogramada para el veintitrés de enero de dos mil veintitrés por Resolución n.º 13, del nueve de noviembre de dos mil veintidós.
- 2.5.** Mediante Resolución n.º 17, del veintiséis de enero de dos mil veintitrés (foja 473), se llegó a reprogramar nuevamente la audiencia de control de acusación para el dos de febrero de dos mil veintitrés, bajo los apercibimientos ya decretados.
- 2.6.** Así, llegado el día de la audiencia, el encausado Vitervo Sánchez Macedo y su defensa no concurrieron, pese a que se les cursó la notificación respectiva, motivo por el cual el Juzgado Penal Superior de Investigación Preparatoria emitió la Resolución n.º 18, del dos de febrero de dos mil veintitrés (foja 495), por la cual resolvió instalar la audiencia de etapa intermedia y, a fin de no dejar en indefensión al recurrente, designó como abogado al defensor de oficio; asimismo, multó al letrado particular que lo representaba con una unidad de referencia procesal.
- 2.7.** En este contexto, el recurrente interpuso recurso de apelación (foja 509) contra la Resolución n.º 18, del dos de febrero de dos mil veintitrés, en el extremo en que resolvió instalar la audiencia de etapa intermedia y se le asignó al acusado un abogado defensor público; asimismo, en el extremo en que dispuso multar al letrado Edilberto Cecilio Esteban con una unidad de referencia procesal,



impugnación que fue concedida mediante Resolución n.º 19, ordenándose elevar los actuados a esta Sala Suprema.

- 2.8.** Elevado el expediente a esta Sala Suprema, mediante decreto del cuatro de abril de dos mil veintitrés (foja 60 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se dispuso correr traslado a las partes procesales por el plazo de cinco días; culminado dicho plazo, mediante decreto del once de julio de dos mil veintitrés (foja 67 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se señaló fecha para la calificación del recurso impugnatorio.
- 2.9.** Es así como, mediante resolución del quince de agosto de dos mil veintitrés (foja 69 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se declaró bien concedido el aludido recurso. Luego, en atención al decreto del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés (foja 73 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se señaló fecha para la audiencia de apelación.
- 2.10.** En este contexto, la audiencia se realizó el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de las partes. Culminados los alegatos, se dio por clausurado el debate oral, conforme al acta correspondiente.
- 2.11.** En este estado, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato, sin interrupción y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la sentencia de apelación en los términos que a continuación se consignan.

III. Deberes del letrado y poder sancionador de los jueces

Tercero. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que todos los que intervienen en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe. La contravención a estos deberes procesales debe ser sancionada por los magistrados, así como la mala fe y la temeridad procesal. Con relación a dichos deberes, el aludido cuerpo legal, en su



artículo 288, establece una serie de deberes para el letrado. En efecto, dentro de ellos se especifica que este debe patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (numeral 2), así como defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional (numeral 3). Aunado a ello, deberá desempeñar diligentemente el cargo de defensor para el que se le ha designado (numeral 6); sin perjuicio de cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente (numeral 8).

Cuarto. En materia de sanción, el primer párrafo del artículo 292 del mencionado cuerpo legal establece que los magistrados sancionan a los abogados que formulen pedidos maliciosos o manifiestamente ilegales, falseen a sabiendas la verdad de los hechos o no cumplan los deberes indicados en los incisos 1, 2, 3, 5, 7, 9, 11, y 12 del artículo 288. En concordancia, dentro del proceso penal, la corrección disciplinaria se encuentra prevista en el numeral 3 del artículo 85 del CPP, que señala que el juez o Colegiado competente sanciona, de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al abogado defensor que injustificadamente no asiste a una diligencia a la que ha sido citado. Con relación a la sanción a imponer, el aludido artículo 292, en su primer párrafo, parte *in fine*, establece tres tipos de sanciones, a saber: “Las sanciones pueden ser de amonestación y multa no menor de una (01) ni mayor de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal, así como suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por seis meses”.

Quinto. Esas normas regulan la facultad disciplinaria procesal que tiene el juez —ante quien se sigue la causa— para sancionar a los abogados que participan en el proceso penal, autorizándolo a imponer multas, cuando actúan con evidente infracción de sus obligaciones procesales y provocan dilaciones indebidas. Esta sanción se aplicará evaluando la gravedad, antecedentes y circunstancias de los hechos cometidos.



IV. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. En el caso, conforme al escrito de apelación, el impugnante presentó agravios específicos contra dos extremos claramente definidos de la Resolución n.º 18, del dos de febrero de dos mil veintitrés. El primero está relacionado con la decisión de instalar la audiencia de etapa intermedia y la designación de defensor de oficio para el acusado Vitervo Sánchez Macedo. El segundo es el extremo por el cual se multó al letrado particular del aludido encausado con una unidad de referencia procesal.

Así, respecto al primer extremo, la parte impugnante señala que en la resolución cuestionada se indicó que la notificación de la Resolución n.º 17, del veintiséis de enero de dos mil veintitrés, no se realizó válidamente en el domicilio procesal del encausado, pero asegura que el treinta de enero —fecha en la que habría sido notificado— y los siguientes días, no habría llegado a “encontrar” que la referida resolución haya sido dejada en la dirección que se señala en la notificación. Acota que, de la revisión de la cédula de notificación, se apreciaría que el empleado encargado de practicar la notificación habría omitido consignar la “hora del acto”, pese a señalar en el aviso judicial que la notificación se realizaría el treinta de enero de dos mil veintitrés a las 10:10 horas. Precisa, además, que si bien se cumplió con describir el inmueble en donde se habría practicado el acto, no se consignó una característica resaltante, como lo es que en la puerta del domicilio existe un buzón para recibir documentos. Por lo que, ante esas deficiencias, no se tendría certeza de que la Resolución n.º 17 fuera “válidamente” notificada, lo que habría ocasionado la decisión adoptada por el Juzgado Penal Superior de Investigación Preparatoria.

Séptimo. Al respecto, debemos indicar, en primer lugar, que la aludida Resolución n.º 17, del veintiséis de enero de dos mil veintitrés, señalaba fecha para la realización de la audiencia de control de acusación. Conforme al numeral 2 del artículo 351 del CPP, la audiencia es de



carácter inaplazable y, por ello, rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85 del código acotado; esto es, “Si el abogado defensor no concurre a la diligencia para la que es citado, y ésta es de carácter inaplazable, será reemplazado por otro que, en ese acto, designe el procesado, o por un defensor público, llevándose adelante la diligencia” (sic). Aunado a ello, el numeral 3 del referido artículo 85 señala que “El juez o colegiado competente sanciona, de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al abogado defensor que injustificadamente no asiste a una diligencia a la que ha sido citado”. Por tal razón, las resoluciones que reprogramaron la audiencia de control de acusación (entre ellas, la Resolución n.º 17) tenían como apercibimiento lo señalado por los artículos mencionados.

Octavo. Ahora bien, el recurrente alega que no fue notificado válidamente de la Resolución n.º 17; sin embargo, de acuerdo con la cédula de notificación (foja 476), este fue notificado de la Resolución n.º 17 en el domicilio procesal¹, ubicado en la avenida Juan Velasco Alvarado, manzana C, lote 15, urbanización Las Flores-Cayhuaynita, Huánuco, dicha cédula fue dejada bajo la puerta “al no responder persona alguna”. Cabe precisar que ese acto no se realizó en la primera oportunidad, pues previamente hubo un preaviso judicial, realizado el veintisiete de enero de dos mil veintitrés (foja 477), en el que se dejó mención expresa de que, al no encontrar a persona alguna, se volvería el treinta de enero de dos mil veintitrés a las 10:10 horas, a fin de hacer entrega de la notificación respectiva; no obstante, al volver en la aludida fecha, el notificador no encontró a nadie, lo que motivó que la deje bajo la puerta, conforme se desprende del sello que obra impreso en la misiva. Por tanto, es evidente que se cumplió con lo señalado por el artículo 161 del Código Procesal Civil —de aplicación supletoria por así disponerlo el numeral 6 del artículo 127 del CPP—, el cual indica lo siguiente:

¹ También fue debidamente notificado a su domicilio real conforme al cargo de notificación obrante en autos.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 78-2023
HUÁNUCO**

Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución [...] le dejará aviso para que espere el día indicado en éste con el objeto de notificarlo. Si tampoco se le hallara en la nueva fecha [...] la adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso.

En el caso, al no encontrar a la persona correspondiente, se dejó el aviso respectivo; luego se volvió en la fecha indicada y, al no encontrar a nadie, dejó la cédula bajo la puerta, conforme lo faculta la norma indicada. De ahí que los agravios en este extremo deben ser desestimados.

Noveno. Por otro lado, también cuestiona que, conforme los artículos 155-A y 155-E del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es obligatoria la notificación electrónica de las resoluciones judiciales en los procesos seguidos ante los órganos jurisdiccionales, a excepción de la resolución referida a una medida cautelar, sentencia o auto que pone fin al proceso, los que deben ser notificados por cédula. Se precisa que la Resolución n.º 17 no está referida a ninguna de las circunstancias señaladas, por lo que su notificación se debió realizar en atención a las normas indicadas. Al respecto, de acuerdo con los recaudos que obran en autos, en el caso que nos ocupa se omitió notificar, vía notificación electrónica, la aludida Resolución n.º 17; sin embargo, ello no implica la vulneración de derecho alguno del recurrente, pues como se indicó precedentemente, este fue válidamente notificado, vía cédula, en su domicilio procesal y, con ello, tuvo conocimiento del contenido de la Resolución n.º 17; por tanto, este agravio tampoco es de recibo.

Décimo. Asimismo, argumenta que la aplicación del numeral 1 del artículo 85 del CPP es indebida, pues no se tiene certeza de que la notificación de la Resolución n.º 17 se realizara válidamente en el domicilio procesal del imputado, como tampoco se realizó la notificación



electrónica de la misma. En lo atinente, ya se indicó que el recurrente fue debidamente notificado y, por tanto, existía la obligación de estar presente en la audiencia programada mediante la resolución mencionada. Sin embargo, ni el recurrente ni su defensa llegaron a asistir. Tampoco justificaron su inasistencia. Por tanto, resulta válido el nombramiento de un defensor de oficio, conforme lo dispone la aludida norma procesal, a fin de no dejar en indefensión al procesado.

Decimoprimer. Finalmente, en cuanto al segundo extremo impugnado, la parte recurrente indica que no se debió sancionar al abogado defensor. Con relación a ello, ha quedado establecido que la defensa del encausado fue debidamente notificada y, con ello, tuvo conocimiento de que la audiencia de control de acusación, a la cual no asistió, estaba programada. Tampoco justificó su inasistencia anticipadamente con su patrocinado ni con la judicatura, para así tener oportuna y válidamente justificada su incomparecencia. Por tanto, incurrió en una conducta merecedora de un reproche disciplinario.

Decimosegundo. Con relación a la proporcionalidad de la multa impuesta, debemos indicar que esta Sala Suprema, tanto en la Revisión Disciplinaria n.º 03-2018/La Libertad como en la Revisión de Medida Disciplinaria n.º 7-2021/Del Santa, dejó sentado que el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece tres tipos de sanciones —amonestación, multa y suspensión—, y que cuando se advierte una primera inasistencia sin justificarla debidamente en tiempo oportuno, la sanción disciplinaria debe ser la de amonestación.

Decimotercero. Al respecto, en el caso concreto no se encuentra acreditado que el recurrente haya realizado conductas dilatorias con anterioridad —las reprogramaciones que se realizaron en el presente expediente no son atribuibles a dicha parte procesal—. Asimismo, no se tiene conocimiento de que el aludido letrado haya sido objeto de alguna imposición de medida



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 78-2023
HUÁNUCO

disciplinaria previa al hecho materia de sanción. Si bien se determinó que fue debidamente emplazado y que, por tanto, no tuvo justificación para su inasistencia a la audiencia de control de acusación, cierto es que se trató de una primera inasistencia. En consecuencia, debido a la entidad del injusto y a la culpabilidad por el hecho, la sanción disciplinaria debe ser la de amonestación, conforme lo prescribe el primer párrafo, parte *in fine*, del artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del encausado **Vitervo Sánchez Macedo** en contra de la Resolución n.º 18, del dos de febrero de dos mil veintitrés (foja 495), expedida por el Juzgado Penal Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el extremo en el que resolvió instalar la audiencia de etapa intermedia y designar al letrado Jorge Luis Vásquez Ramos como defensor público del referido procesado; en consecuencia, **FIRME** dicha decisión.
- II. **DECLARARON FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del aludido encausado en contra de la mencionada Resolución n.º 18; en consecuencia, **REVOCARON** el extremo que multó al letrado Edilberto Cecilio Esteban con una unidad de referencia procesal; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron la medida disciplinaria de amonestación, en el proceso que se sigue en contra del encausado Vitervo Sánchez Macedo por el delito de cohecho pasivo específico, en perjuicio del Estado.
- III. **DISPUSIERON** que se remitan los actuados al Tribunal Superior para los fines de ley.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 78-2023
HUÁNUCO**

IV. HÁGASE saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

AK/ulc